

CNSS adapta Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), hace de conocimiento público la siguiente resolución de interés nacional correspondiente a la sesión ordinaria No. 624 del viernes 31 de octubre del 2025.

Resolución No. 624-05: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 20 de mayo del 2025, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dispuso mediante la Resolución No. 613-07, asignar a la Comisión Permanente de Pensiones el análisis de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0305/25, d/f 20/05/2025, para fines de presentar las modificaciones correspondientes al Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, aprobado mediante resolución del CNSS, en cuanto a las disposiciones declaradas inconstitucionales relativas: a) Al límite de edad para acceder a la pensión por discapacidad, y b) Al plazo de prescripción para reclamar las pensiones; así como, cualquier otro aspecto que sea necesario ajustar, en virtud de lo establecido en la referida Sentencia.

CONSIDERANDO 2: Que, conforme al mandato de la Resolución No. 613-07, los miembros de la Comisión Permanente de Pensiones iniciaron el estudio y revisión del Contrato Póliza.

CONSIDERANDO 3: Que en cumplimiento del mandato contenido en la Resolución No. 613-07 de fecha 22 de mayo de 2025, la Comisión Permanente de Pensiones (CPP) procedió a analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0305/25, convocando a reuniones con las partes interesadas, incluyendo aseguradoras, administradoras de fondos de pensiones (AFPs), gremios representativos y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a la cual se le instruyó coordinar una mesa técnica con plazo definido para la elaboración de una propuesta de solución conjunta.

CONSIDERANDO 4: Que, en el marco de dicha mesa técnica, la Cámara Dominicana de Aseguradoras y Reaseguradoras (CADOAR) presentó en fecha 18 de junio de 2025 una propuesta técnica que concluyó que la prima actual de 0.95% destinada a la cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia, conforme a la Ley 87-01, resulta insuficiente para garantizar la cobertura vitalicia exigida por el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO 5: Que entre los meses de julio y agosto de 2025, la CPP recibió solicitudes de audiencia por parte de AFP CRECER, AFP JMMB BDI, AFP Atlántico, AFP Siembra y la Asociación Dominicana de Administradoras de Fondos de Pensiones (ADAFP), a fin de exponer sus posiciones particulares, constatándose divergencias entre algunas AFPs y la propuesta unificada de las aseguradoras, lo que evidenció la necesidad de una solución normativa que conciliara los intereses de todos los actores del sistema.

CONSIDERANDO 6: Que en fecha 11 de agosto de 2025, la SIPEN comunicó formalmente la inexistencia de consenso entre ADAFP y CADOAR respecto a la propuesta de cobertura vitalicia, indicando que solo

dos AFPs afiliadas a ADAFP respaldaban la posición de dicho gremio, mientras que las restantes apoyaban la propuesta de CADOAR, lo cual fue confirmado mediante comunicación de la AFP CRECER fechada el 28 de agosto de 2025, en la que se expresa el respaldo conjunto de AFP CRECER, AFP JMMB-BDI, AFP Reservas y AFP Atlántico a la solución planteada por las aseguradoras.

CONSIDERANDO 7: Que mediante comunicación D001967 de fecha 11 de septiembre de 2025, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) solicitó la adopción de medidas preventivas para evitar vulneraciones de derechos adquiridos, garantizar el debido proceso y asegurar la correcta aplicación del régimen jurídico de seguridad social, lo que motivó a la CPP a requerir a la SIPEN un estudio financiero sobre la suficiencia de la prima actual.

CONSIDERANDO 8: Que como resultado de dicho requerimiento, la SIPEN remitió en fecha 8 de octubre de 2025 la Nota Técnica DS-1207-25, en la cual se concluye que la prima de 0.95% resulta insuficiente para garantizar la cobertura vitalicia, recomendando un ajuste entre 0.05% y 0.25% adicional, dependiendo del nivel de traspaso de fondos desde la CCI a las aseguradoras, lo que respalda técnica y jurídicamente la propuesta de estas últimas y valida la necesidad de autorizar dicho traspaso como mecanismo para garantizar la continuidad y sostenibilidad de la cobertura de los afiliados, evitando interrupciones en la protección o en la recepción del beneficio.

CONSIDERANDO 9: Que, la Constitución de la República Dominicana reconoce en su artículo 60 el derecho de toda persona a la seguridad social, y en su artículo 58 establece que “el Estado promoverá la protección integral de las personas con discapacidad, asegurando su incorporación efectiva a la vida social, económica y política del país, incluyendo el acceso a los sistemas de previsión y protección social en condiciones de igualdad y dignidad”.

CONSIDERANDO 10: Que, de igual forma, el Estado debe velar por la protección de la salud de la población, sin distinción alguna, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran”.

CONSIDERANDO 11: Que el Estado debe ser garante de la protección de las personas con discapacidad, tal cual, como se dispone en el artículo 58 de la Constitución, que indica lo siguiente: “El Estado promoverá, protegerá y

asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades”.

CONSIDERANDO 12: Que el numeral 03, del **artículo 62 de la Constitución** establece que: *“Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal”.*

CONSIDERANDO 13: Que conforme a lo dispuesto en la **Ley 87-01** que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (**SDSS**), en su **artículo 35**, se instituye el Sistema de Pensión, el cual, *“tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia”.*

CONSIDERANDO 14: Que el párrafo I del artículo 56 de la Ley No. 87-01, modificado por el art. 7 de la Ley 13-20, en lo adelante párrafo II, establece que: *“El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”.*

CONSIDERANDO 15: Que, conforme al numeral 4, del **artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana**, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; y que, en el contexto del **Sistema Dominicano de Seguridad Social**, dicha interpretación debe realizarse sin dejar de observar los principios rectores establecidos en el **artículo 3 de la Ley No. 87-01**, en particular los de **gradualidad**, que promueve el desarrollo progresivo y constante del sistema para amparar a toda la población con servicios de calidad, y de **equilibrio financiero**, que exige una correspondencia sostenible entre las prestaciones garantizadas y su financiamiento. En consecuencia, la aplicación de la normativa y de los acuerdos contractuales deberá siempre procurar el mayor beneficio para el afiliado, dentro del marco de sostenibilidad y desarrollo progresivo del sistema.

CONSIDERANDO 16: Que el **principio de la irretroactividad de la ley** evita que, mediante una simple intervención legislativa, se alteren situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados bajo el amparo de una ley anterior, se mantengan en el tiempo luego de la entrada en vigor de una nueva ley. Este principio está consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”*

CONSIDERANDO 17: La sentencia TC/0091/20 del Tribunal Constitucional de fecha diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), reafirma este principio, al establecer que: *“las leyes no deben tener efectos retroactivos que puedan vulnerar derechos o situaciones jurídicas ya consolidadas bajo el marco normativo anterior”.*

CONSIDERANDO 18: Al referirse a este tema, en la sentencia **TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)**, numeral 13.18, el tribunal ha dicho que: *“La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...]”.*

CONSIDERANDO 19: Que, conforme a lo dispuesto en la **Ley 107-13**, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos, la cual, establece en su artículo 3, numeral 5, dentro de los Principios de la Actuación Administrativa, el Principio de igualdad de trato, por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato; el numeral 8 Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento.

CONSIDERANDO 20: Que, conforme a lo establecido en los artículos 45, 46 y 47 de la **Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social**, los afiliados del Régimen Contributivo tienen derecho a una pensión por discapacidad total y permanente, así como sus beneficiarios legales a una pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del afiliado, prestaciones que se financian con el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual del afiliado y mediante el seguro complementario de discapacidad y sobrevivencia, contratado por las **Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)** con compañías aseguradoras debidamente autorizadas.

CONSIDERANDO 21: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 22, indica que: *“El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS”.*

CONSIDERANDO 22: Que, de igual forma, la Constitución en su artículo 8, establece cual es la función esencial del Estado Dominicano, señalando que es: *“(…) la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*

CONSIDERANDO 23: Que el artículo 03 de la Ley No. 87-01, establece que la seguridad social se rige por principios rectores como son la **Universalidad**, el cual, establece: *“el SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica”;* y además, el de **Equilibrio financiero**, *“basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”*, el de **Integralidad** que dispone que: *“Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva”;* y el de **Obligatoriedad**, que establece que: *“La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley”.*

CONSIDERANDO 24: Que, conforme a lo dispuesto en la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos**, la cual, establece en su artículo 3, numeral 5, dentro de los Principios de la Actuación Administrativa, el **Principio de igualdad de trato**, por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato; el numeral 8 **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**, por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento.

CONSIDERANDO 25: Que estas acciones tienen como objetivo principal **adaptar las condiciones generales contenidas en los contratos pólizas**, a los fines de adecuarlo a las condiciones exigidas por la **Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0305/25, d/f 20/05/2025** y garantizar la estabilidad financiera, universalidad, cobertura y una protección efectiva de los afiliados beneficiarios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia.

CONSIDERANDO 26: Que la **Constitución de la República Dominicana** establece en su artículo 109 sobre la entrada en vigencia de las leyes que: *“Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional”.*

CONSIDERANDO 27: Que la Resolución del CNSS No. 461-03 del 6 de diciembre del 2018, establece la cobertura en salud durante el período transitorio de los trabajadores que solicitan una pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO 28: Que la Resolución del CNSS No. 426-02 del 27 de julio del 2017, establece la metodología de indexación de las pensiones del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

CONSIDERANDO 29: Que el **CNSS** es un ente público que promueve la concertación y la participación social en las tomas de decisiones de los temas fundamentales del SDSS, los fines de garantizar el derecho a los sectores sociales e institucionales involucrados al Sistema, a participar en las decisiones que les incumbe.

CONSIDERANDO 30: Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

VISTOS: La Constitución Dominicana, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos; la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones, la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública, el Reglamento de Pensiones, promulgado por el Decreto núm. 969-02, de fecha 19 de diciembre de 2002, la Resolución núm. 14-02 sobre el Registro de Planes de Pensiones Existentes, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 11 de noviembre de 2002, la Resolución núm. 243-05 sobre la Administración de los Planes Complementarios de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 15 de junio de 2005, la Resolución núm. 343-04 dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante sesión ordinaria de fecha 5 de junio de 2014, la Resolución núm. 365-14 dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha 8 de diciembre de 2014, la Resolución núm. 569-03 dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante sesión ordinaria de fecha 23 de abril del año 2023 que aprueba el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia entre AFP y compañías de seguros, la sentencia TC/0100/13 dictada por el Tribunal Constitucional del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), la sentencia TC/0091/20 del Tribunal Constitucional de fecha diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), la sentencia TC/0305/25 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veinte (20) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

El **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **Contrato Póliza de discapacidad y sobrevivencia de condiciones generales para el régimen contributivo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros que prestan servicios al Sistema Dominicano de Pensiones**, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

“CONTRATO PÓLIZA DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA DE CONDICIONES GENERALES PARA EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

ENTRE: De una parte “**LA COMPAÑÍA ASEGURADORA...**”, entidad de comercio establecida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la..., representada por el señor (...), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No..., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará “**LA COMPAÑÍA**” o por su propio nombre;

Y, de la otra parte, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES... (O PLAN DE PENSIONES SUSTITUTIVO)**, (poner generales según la entidad) representada por el señor ..., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No..., con domicilio y residencia en esta ciudad, quien en lo adelante se denominará “**LA CONTRATANTE**”; de buena fe y común acuerdo;

Cuando “**LA COMPAÑÍA ASEGURADORA** y “**LA CONTRATANTE**”, sean mencionadas de manera conjunta en el presente contrato se denominarán “**Las Partes**”.

Queda expresamente convenido entre las partes que el presente documento, designado como “**Endoso a las Condiciones Particulares y Generales del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia**”, así como la página anexa que definen las **Condiciones Particulares del citado Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia**, forman parte integral y vinculante del contrato que las partes están suscribiendo en esta misma fecha.

Y EN EL ENTENDIDO que los documentos que anteceden designados como **Condiciones Particulares y Generales del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia**, así como el **Endoso del mismo**, forman parte integral y vinculante del presente Contrato, las partes;

HAN CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO:

DEFINICIONES: LAS PARTES de común acuerdo aceptan que los siguientes conceptos forman parte integral y vinculante del presente Contrato:

Accidente o Enfermedad Laboral: Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga cuando uno y otros tengan conexión con el trabajo; los de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 190 de la Ley 87-01.

Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP): Son sociedades financieras constituidas de acuerdo con las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la ley, sus reglamentos y sus normas complementarias, tal y como lo establece el Art. 80 de la Ley 87-01.

Afiliados Activos: Personas que pertenecen al Fondo de Pensiones administrado por **LA CONTRATANTE** y que cotiza al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

Apelación: Proceso mediante el cual el afiliado y/o **LA COMPAÑÍA** solicitan ante la Comisión Médica Nacional, la revisión, validación o rechazo de los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales.

Asegurados: Personas que pertenecen al Fondo de Pensiones administrado por **LA CONTRATANTE**, cuyos empleadores realizaron el pago de las aportaciones previsionales correspondientes, a través de los medios de pagos autorizados.

Beneficiarios: Son las personas que tienen derecho a recibir los beneficios del seguro de discapacidad y sobrevivencia, en caso de una discapacidad o fallecimiento del asegurado, conforme lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

Capacidad Laboral: Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten a la persona desempeñarse en alguna ocupación laboral.

Comisión Médica Nacional (CMN): Es la instancia responsable de revisar, validar o rechazar los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales de acuerdo al Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad aprobado por el CNSS o normas legales existentes.

Comisión Médica Regional (CMR): Es la instancia responsable de evaluar y calificar el grado de discapacidad de los afiliados que soliciten por esta causa y de acuerdo al Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad aprobado por el CNSS o normas legales existentes.

Comisión Técnica Sobre Discapacidad (CTD): Es la instancia responsable de establecer las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad, y tiene a su cargo la certificación de los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales.

Compañía Aseguradora: Toda Compañía o Sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros de común acuerdo con la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para dedicarse exclusivamente a la contratación de seguros y sus actividades consecuentes, de forma directa y que ante el Sistema Dominicano de Pensiones (SDP) administra y paga las prestaciones del seguro de discapacidad y sobrevivencia, garantizadas en la ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.

Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): Entidad pública, autónoma, órgano superior del Sistema. Tendrá a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones.

Contratante: Es la Administradora de Fondos de Pensiones o Plan de Pensiones Sustitutivo.

Cobertura de Seguro: Riesgos amparados bajo el Contrato que LA COMPAÑÍA otorga a los beneficiarios en caso de ocurrir uno de los eventos amparados conforme con la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

Cuenta: Se refiere a la Cuenta de Capitalización Individual de un afiliado en la AFP o la cuenta individual de un afiliado en el Plan de Pensiones Sustitutivo.

Día Calendario: Es el período que comienza y termina a las 12:00 de la media noche.

Día Hábil: Se refiere a cualquier día de lunes a viernes en el cual se permite a las instituciones financieras hacer negocios al público.

Discapacidad: Restricción o ausencia de la capacidad para realizar una (o más) actividad (es) o función (es) en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producto de una enfermedad o accidente, dificultando o imposibilitando a la persona a realizar una labor y las actividades de la vida diaria compatibles con sus capacidades.

Discapacidad Parcial: Aquella condición en la que el afiliado sufre una reducción igual o superior al 50% e inferior al 66.67% en su capacidad de trabajo, conforme al dictamen que sea emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente o la Comisión Médica Nacional.

Discapacidad Total: Aquella condición en que el afiliado sufre una reducción en su capacidad de trabajo igual o superior a 66.67%, conforme al dictamen de la Comisión Médica Regional correspondiente o la Comisión Médica Nacional.

Documento de Identidad: Es el documento oficial y vigente que permite comprobar la identidad de un trabajador afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con la normativa previsional vigente.

Evaluación y Calificación de la Discapacidad: Es el procedimiento mediante el cual se estudia e identifica el tipo de discapacidad, la pérdida de las capacidades anatómo-funcionales, laborativa, del desarrollo de la vida diaria y otros factores de acuerdo al Manual para tales fines, estableciendo la permanencia de dicha discapacidad y las repercusiones en sus actividades de la vida diaria.

Fecha de cambio de base de cobertura: La base de cobertura de este contrato es por fecha de solicitud y los siniestros que cubre son aquellos cuya fecha de concreción de la discapacidad o fallecimiento sean en o a partir de la fecha de cambio de base de cobertura indicadas en las condiciones particulares.

Fecha de Concreción de la discapacidad: Fecha en la cual, por la evidencia que reposa en la historia clínica, se establece que la persona tiene una discapacidad definitiva y permanente, total o parcial, en sus diferentes grados. Es la fecha que se tomará para la evaluación de la cobertura.

Fecha del evento: Se tomará como fecha del evento (siniestro), la fecha del accidente cuando la causa sea el accidente y en el caso de enfermedad, se tomará como fecha del siniestro, la fecha en que de acuerdo con la evidencia médica recabada por la CMR o CMN se dio origen a la discapacidad (siniestro).

Fecha Inicio de Vigencia: Fecha a partir de la cual se inicia el Contrato Póliza.

Fecha de Efectividad de la Cobertura: Fecha a partir de la cual cada afiliado activo pasa a ser asegurado de LA COMPAÑÍA y comienza a disfrutar de la cobertura de seguro.

Grupo Asegurado: Total de los afiliados activos a los cuales LA COMPAÑÍA les ha otorgado la cobertura de seguro.

Listado de Asegurados: Relación de afiliados reportados en los archivos que le son enviados por la Tesorería de la Seguridad Social y/o la Empresa Procesadora de la Base de Datos a LA CONTRATANTE de la póliza de seguros.

Ocupación Laboral Habitual: Es aquel oficio que desempeña el individuo con su capacidad laboral, entrenamiento y/o formación técnica o profesional, recibiendo una remuneración equivalente a un salario y por el cual cotiza al Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana

Pensión: Es la prestación pecuniaria mensual que otorga LA COMPAÑÍA a los beneficiarios por la ocurrencia de un siniestro amparado en el Contrato Póliza. Las pensiones corresponderán a 12 meses más un pago adicional correspondiente al período de Navidad, haciendo un total de 13 pagos en un año calendario, en las cuantías establecidas en la normativa vigente.

Pensión por sobrevivencia: Es un beneficio económico otorgado a los beneficiarios de un afiliado fallecido, que se encuentre cubierto por la póliza del seguro de discapacidad y sobrevivencia que es contratada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con una compañía de seguros autorizada, conforme a lo establecido en la Ley No. 87-01 y su normativa complementaria.

Pensión por discapacidad: Es un beneficio económico otorgado al afiliado que tiene una discapacidad reconocida mediante un dictamen definitivo y que se encuentre cubierto por la póliza del seguro de discapacidad y sobrevivencia que es contratada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) con una compañía de seguros autorizada, conforme a lo establecido en la Ley No. 87-01 y su normativa complementaria.

Perito médico: Es el médico especialista en la materia específica de que se trate una lesión corporal o enfermedad.

Personas Elegibles: Son elegibles todos los Afiliados Activos de la Contratante que sean reportados en el Listado de Asegurados.

Persona con Discapacidad: El afiliado o beneficiario que tiene una discapacidad reconocida mediante un dictamen definitivo emitido por la Comisión Médica correspondiente, conforme con la normativa previsional vigente.

Prima: Precio por el cual LA COMPAÑÍA otorga la cobertura de seguro.

Régimen Contributivo: Régimen de financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social que comprende a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador.

Salario Cotizable Cotizado: Es la suma de todos los salarios del afiliado activo reportados por cada empleador para un determinado mes, notificados por LA CONTRATANTE en el Listado de Asegurados, hasta el tope salarial vigente por empleador.

Siniestro: Suceso que tiene como consecuencia el fallecimiento o la condición de discapacidad parcial o total de un asegurado.

Superintendencia de Pensiones (SIPEN): Entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que a nombre del Estado Dominicano ejerce la función de velar por el cumplimiento de la ley y sus normas complementarias.

SUIR: Es el Sistema Único de Información y Recaudo.

ARTÍCULO PRIMERO: COBERTURAS, VIGENCIA Y BENEFICIARIOS DEL SEGURO:

Coberturas:

La Cobertura del Seguro de Discapacidad y Supervivencia iniciará para cada afiliado a partir del momento en que su empleador realice el primer pago a la Tesorería de la Seguridad Social de las aportaciones previsionales correspondientes, a través de los medios de pagos autorizados. Esta cobertura se mantendrá vigente mientras se continúen realizando dichas cotizaciones, independientemente de la edad del afiliado.

En caso de que el empleador haya realizado las aportaciones previsionales por cuenta de sus trabajadores, dentro del período de gracia y ocurra el fallecimiento o la discapacidad de un afiliado y no se haya remitido el pago a **LA COMPAÑÍA** de parte de **LA CONTRATANTE**, la Tesorería de la Seguridad Social emitirá una Certificación dando cuenta de la efectividad del pago a requerimiento de **LA CONTRATANTE**, la cual será a su vez remitida a **LA COMPAÑÍA**.

Vigencia:

La vigencia de esta póliza será de un (1) año contado a partir de las cero horas del día señalado como fecha de inicio de vigencia en las condiciones particulares.

La aseguradora responsable del pago del beneficio por discapacidad o supervivencia será aquella que tenga vigente la póliza al momento de realizarse la solicitud del beneficio, siempre y cuando la fecha de concreción o fallecimiento haya sido posterior al cambio de base de cobertura, independientemente de cuál haya sido la entidad aseguradora que percibió la prima correspondiente al mes calendario anterior a la fecha de concreción de la discapacidad o fallecimiento del afiliado.

Beneficiarios:

a) Pensión por Supervivencia

Por el fallecimiento de un Asegurado, **LA COMPAÑÍA** indemnizará:

1.- Al Cónyuge o Compañero (a) de Vida:

- Si el sobreviviente es menor o igual a 50 años de edad al momento del fallecimiento del afiliado: Una renta durante 60 meses consecutivos.
- Si la edad del sobreviviente está comprendida entre 50 años y un día inclusive y menor o igual a 55 años al momento del fallecimiento del afiliado: una renta durante 72 meses consecutivos.
- Si el sobreviviente tiene 55 años y un día de edad al momento del fallecimiento del afiliado: La renta mensual será vitalicia.

2.- A los Hijos:

- Solteros menores de 18 años.
- Solteros con edad cumplida de 18 años y menores de 21 años que sean estudiantes.
- De cualquier edad con discapacidad a partir de un grado de discapacidad de 50%.
- En gestación al momento del fallecimiento del afiliado, a partir de su nacimiento o notificación de su nacimiento. La referida notificación podrá ser realizada por la madre o cualquier parte interesada.

PÁRRAFO I: Los hijos beneficiarios deberán demostrar su soltería mediante una Declaración Jurada ante Notario Público. Aquellos con edad cumplida de 18 años y menores de 21 años al momento del fallecimiento del afiliado, deberán comprobar su estatus estudiantil mediante una certificación del Centro de Estudios donde han estado asistiendo de forma regular durante no menos de los seis (6) meses anteriores al fallecimiento.

PÁRRAFO II: Los hijos beneficiarios menores de edad, al cumplimiento de los 18 años, deberán demostrar su soltería mediante una Declaración Jurada ante Notario Público y deberán comprobar su estatus estudiantil mediante

certificación del centro de estudios donde están registrados, para los fines de continuidad del pago de la pensión hasta los 21 años.

PÁRRAFO III: En el caso de existir hijos en gestación, el monto de la pensión será pagado en su totalidad a los beneficiarios existentes. A partir de la notificación del nacimiento del gestado, el monto total de la pensión correspondiente a los hijos será redistribuido incluyendo al nuevo beneficiario. Si en un mes determinado, la compañía de seguros ha realizado el pago a los demás beneficiarios al momento de recibir la notificación del nacimiento, el disfrute de la pensión para el nuevo beneficiario será a partir del mes siguiente.

PÁRRAFO IV: En caso de que la notificación del nacimiento se realice en una fecha posterior a la expiración del período de disfrute de la pensión de algunos de los hijos beneficiarios, el monto a otorgar al nuevo beneficiario es la proporción que le corresponde como hijo a partir de la fecha de expiración citada previamente.

b) Pensión por Discapacidad

Por la Discapacidad Total o Parcial del Asegurado, **LA COMPAÑÍA** indemnizará al propio asegurado de manera vitalicia.

ARTÍCULO SEGUNDO. PAGO DE BENEFICIOS:

a) Por Supervivencia:

LA COMPAÑÍA en caso del fallecimiento de un asegurado, indemnizará con una renta mensual equivalente al menos al sesenta por ciento (60%) del salario base. El salario base será calculado sobre el promedio del salario cotizable cotizado indexado de los últimos tres (3) años o fracción reportados hasta el mes anterior al fallecimiento, si su seguro se encuentra en vigencia, distribuidas en un cincuenta por ciento (50%) del total de esa renta para el cónyuge o compañero (a) de vida y el cincuenta por ciento (50%) restante, para el total de los hijos beneficiarios.

En el evento de que el beneficiario lo constituya únicamente el cónyuge o compañero de vida, éste recibirá el 100% del monto de la pensión. Asimismo, recibirá el 100% del monto de la pensión el hijo o los hijos en caso de ausencia de cónyuge o compañero de vida.

En el caso de existir hijos en gestación, el monto de la pensión va a ser pagado en su totalidad a los beneficiarios existentes y a partir de la notificación del nacimiento del gestado, el monto total de la pensión correspondiente a los hijos será redistribuido incluyendo al nuevo beneficiario.

LA COMPAÑÍA procederá a otorgar la pensión mediante pagos mensuales, después de cumplir con lo establecido en el artículo séptimo del presente contrato, correspondiente a las Obligaciones de **LA CONTRATANTE**.

La pensión de supervivencia se devenga a contar de la fecha del fallecimiento del afiliado, fecha que estará consignada en el acta de defunción.

El primer pago de la pensión por supervivencia considerará el monto de la pensión devengada desde el momento del fallecimiento hasta el momento en que **LA COMPAÑÍA** hace efectivo el pago de la misma. Para estos fines **LA COMPAÑÍA** realizará los pagos a los beneficiarios mediante cheque o transferencia bancaria a más tardar el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción de los recursos acumulados en la cuenta del afiliado fallecido y el último día hábil del mes. En su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente.

b) Por Discapacidad:

LA COMPAÑÍA indemnizará al beneficiario si la discapacidad es total, con una renta mensual equivalente al 60% (sesenta por ciento) del salario base. Si la discapacidad es parcial, con una renta mensual equivalente a un 30% (treinta por ciento) del salario base. El salario base será calculado sobre el promedio del salario cotizado indexado de los últimos tres (3) años o fracción, reportados hasta el mes anterior a la fecha de la concreción de la discapacidad y de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo primero del presente contrato.



El afiliado tendrá derecho a la Pensión por Discapacidad total o parcial a partir del primer pago realizado por su empleador a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), siempre y cuando el mes anterior a la fecha de concreción de la discapacidad se encuentre pago.

Para los afiliados que fallecen contando con un dictamen de discapacidad definitivo emitido por la CMR y/o CMN y apliquen para el beneficio de la pensión por discapacidad, debe continuarse el proceso de certificación y **LA COMPAÑÍA** deberá pagar a los herederos legales del afiliado, el monto correspondiente a las mensualidades devengadas desde la fecha de solicitud del beneficio de discapacidad hasta la fecha de ocurrencia del fallecimiento, independientemente de los beneficios generados por sobrevivencia.

LA COMPAÑÍA procederá a otorgar la pensión mediante pagos mensuales, después de haber recibido de **LA CONTRATANTE** la Certificación emitida por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

El primer pago de la pensión por discapacidad se devenga a partir de la fecha de solicitud del beneficio de discapacidad hasta el momento en que **LA COMPAÑÍA** hace efectivo el pago de la misma. La fecha de solicitud estará consignada en el formulario establecido para tales fines y que es completado por el afiliado en **LA CONTRATANTE**.

LA COMPAÑÍA pasa a fungir como agente de retención de las contribuciones a la Seguridad Social, a través de la Tesorería de la Seguridad Social y continuará pagando las contribuciones deduciendo al monto de la pensión por discapacidad, los porcentajes establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias. Los pagos correspondientes a la cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia seguirán siendo realizados por **LA CONTRATANTE** a **LA COMPAÑÍA** de forma habitual.

El pago por discapacidad será efectuado al propio asegurado mediante cheque, transferencia bancaria o cualquier medio de pago aprobado por las autoridades competentes, a menos que se le presenten pruebas a **LA COMPAÑÍA** de que dicho asegurado es incompetente para otorgar un recibo válido de descargo, en cuyo caso deben ser presentadas las pruebas que justifiquen tal condición. En tal circunstancia los pagos se realizarán a la(s) persona(s) que determine el Consejo de Familia homologado por el tribunal competente.

Las pensiones de discapacidad y de sobrevivencia, serán actualizadas periódicamente según las normas dictadas al efecto por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO TERCERO. TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL DE LOS AFILIADOS ASEGURADOS:

La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza cesará automáticamente al ocurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) La falta de pago de la prima, una vez vencido el período de gracia.
- b) Por cancelación, terminación o rescisión del Contrato Póliza.

A la terminación de este contrato por vencimiento del período de vigencia, **LA COMPAÑÍA** deberá continuar pagando todos los casos en curso de pago y con trámites pendientes, así como aquellos casos ocurridos y no reportados durante el período de gracia.

ARTÍCULO CUARTO. PAGO DE LA PRIMA:

El pago de la prima del seguro de discapacidad y sobrevivencia deberá ser realizado por **LA CONTRATANTE** a **LA COMPAÑÍA** a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido los recursos por este concepto.

PERÍODO DE GRACIA:

LA COMPAÑÍA concederá un período de gracia de tres (3) meses contados a partir del tercer día hábil a partir del primer mes en que la póliza del seguro de discapacidad y sobrevivencia quedó pendiente de pago, de conformidad con la Ley 87-01 y sus normas complementarias para el pago de la prima adeudada bajo la póliza de seguro de discapacidad y sobrevivencia en cualquier fecha de vencimiento, excepto la primera prima. Si no se abona la prima antes de la expiración del período de gracia, es decir, el tercer día del cuarto mes, la cobertura terminará.

La cobertura establecida en el Contrato Póliza quedará cancelada de pleno derecho respecto de aquellos afiliados que se haya verificado la falta de pago, en cuyo caso las pensiones que pudieran realizarse serán asumidas por el empleador que no realice el pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema de Pensiones.

El período de gracia sólo se les aplicará a aquellos afiliados que se encuentren reportados en una nómina a través de la TSS, por lo cual todo afiliado que haya dejado de trabajar durante este período no tendrá cobertura de seguro.

Después de vencido el período de gracia, **LA COMPAÑÍA** no tiene responsabilidad alguna en caso de que ocurra un siniestro posterior a tal período.

PÁRRAFO: Aquellos afiliados que se traspasen de AFP y sus empleadores hayan realizado el pago de los aportes previsionales de períodos anteriores a la fecha de efectividad del traspaso dentro del período de gracia, y cuya prima sea recibida por **LA COMPAÑÍA**, tendrán la cobertura establecida en este contrato.

ARTÍCULO QUINTO. MONEDA:

Todos los pagos relativos a este Contrato Póliza se efectuarán en la moneda de curso legal en la República Dominicana. Si los pagos se pactan en monedas extranjeras, los pagos correspondientes se harán en la moneda pactada.

ARTÍCULO SEXTO. TARIFA DE PRIMA:

La prima total que vencerá en la fecha de vigencia del Contrato Póliza y cuando el mismo sea renovado, será aquella que resulte de aplicar en cada fecha la tasa de prima establecida por la Ley 87-01 y sus eventuales modificaciones, la cual se aplica sobre los salarios cotizables definidos por dicha Ley para el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia. La tasa de la prima es la indicada en las Condiciones Particulares de este Contrato Póliza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE:

a) Beneficio por Sobrevivencia:

Siempre que el fallecimiento causante no se haya producido por un accidente de índole laboral o por enfermedad ocupacional, **LA CONTRATANTE**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de recibida la solicitud de pensión por sobrevivencia con toda la documentación anexa requerida, deberá informar y remitir a **LA COMPAÑÍA** según corresponda, lo siguiente:

1. Documento con Salario base del afiliado, equivalente al promedio del salario cotizable cotizado reportados a **LA CONTRATANTE** por los archivos de individualización del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) indexado de los últimos tres (3) años o fracción, acorde a la Ley 87-01 y sus normas complementarias.
2. Número de beneficiarios, identificación de los mismos, relación o parentesco, fechas de nacimiento, sexo y condición de discapacidad, de ser el caso, informando si existe algún potencial beneficiario con solicitud de evaluación de Discapacidad en trámite y si existe un hijo en gestación.
3. **LA CONTRATANTE** deberá transferir a **LA COMPAÑÍA** el saldo acumulado en la cuenta del afiliado fallecido correspondiente a los aportes obligatorios, a más tardar dos (2) días hábiles después de la fecha en que recibió de parte de **LA COMPAÑÍA** la carta de respuesta con la aprobación de la solicitud de pensión de sobrevivencia.

El tratamiento correspondiente a los aportes voluntarios será definido por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en normas complementarias.

El plazo de **LA COMPAÑÍA** para notificar la carta de respuesta a la solicitud de pensión por sobrevivencia es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud con toda la documentación requerida.



En caso de existir algún potencial beneficiario con solicitud de evaluación y calificación de discapacidad en trámite, **LA COMPAÑÍA** deberá remitir a **LA CONTRATANTE** la carta de respuesta de la solicitud de pensión por sobrevivencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de parte de **LA CONTRATANTE**, del dictamen de discapacidad emitido por la CMR correspondiente.

LA COMPAÑÍA debe remitir a **LA CONTRATANTE** el dictamen de la solicitud de pensión por sobrevivencia a más tardar a los tres (3) días hábiles siguientes a la emisión del mismo.

Cuando el monto acumulado en la Cuenta del afiliado proveniente de los aportes obligatorios sobrepase el capital técnico necesario para la obtención del beneficio estipulado como mínimo en la Ley 87-01, se incrementará el monto de la pensión con el total del diferencial del excedente de la Cuenta del afiliado. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) es la responsable de suministrar el método de cálculo a utilizar.

La solicitud de pensión por sobrevivencia será tramitada por **LA CONTRATANTE** mediante el formulario oficial denominado "Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios", acompañada por la siguiente documentación que deberá ser enviada a **LA COMPAÑÍA** para su custodia física en originales quedando un duplicado en digital de dichos documentos en la base de datos de **LA CONTRATANTE**:

1. Original del Acta de Defunción del afiliado activo.
2. Copia del Documento de Identidad del Cónyuge/Compañero de vida.
3. Original del Acta de Matrimonio emitida con fecha posterior al fallecimiento. En caso de existir una unión de hecho deberá de anexarse el original de la Compulsa de Acta de notoriedad con siete (7) comparecientes que declaren y reconozcan la existencia de dicha relación, legalizada ante la Procuraduría General de la República.
4. Original del Acta de Nacimiento de todos los hijos del afiliado fallecido. En caso de hijos mayores de edad, se requerirá adicionalmente, copia del documento de identidad vigente. Si hubiere hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.
5. Original del Acta del Consejo de Familia, debidamente homologado cuando el Beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales. Para los casos en que los beneficiarios sean menores de edad que hayan quedado en la absoluta orfandad por el fallecimiento de ambos padres biológicos, se aceptará, de forma provisional, la designación del tutor provisional realizada mediante acta de acuerdo con el Ministerio Público, debidamente homologada por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, hasta tanto se complete el trámite de constitución formal ante el Consejo de Familia.
6. Original de la Compulsa del Acta de Notoriedad debidamente legalizado ante la Procuraduría General de la República para validar todos los hijos beneficiarios, donde se establezca la presunta edad de estos.
7. De existir hijos con discapacidad de cualquier edad, dictamen de Evaluación y Calificación de Discapacidad emitida por la Comisión Médica Nacional / Comisión Médica Regional que corresponda.
8. Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte no natural.
9. Certificación de estudios regulares realizados durante no menos los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del afiliado para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.
10. Declaración jurada de soltería notariada y legalizada ante la Procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.
11. Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo, especificando si el afiliado se encontraba laborando al momento del fallecimiento o al momento de ocurrir el evento que provocó el fallecimiento. Este documento sólo será requerido si el afiliado tenía una relación de dependencia laboral al momento del fallecimiento en caso de muerte no natural.

12. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre.

PÁRRAFO: Mediante normativa complementaria, la SIPEN podrá disponer modificaciones a la documentación requerida y precisar con mayor detalle el procedimiento establecido en el presente literal.

b) Beneficio por Discapacidad:

LA CONTRATANTE después de recibir el dictamen de Discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente, deberá enviarlo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a **LA COMPAÑÍA**, la cual podrá apelar por escrito conforme a lo establecido en las normativas y Reglamentos correspondientes, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del referido dictamen.

LA CONTRATANTE deberá remitir a **LA COMPAÑÍA** la Certificación de discapacidad emitida por la Comisión Técnica sobre Discapacidad de SIPEN en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de su recepción, con la documentación siguiente:

1. Documento con Salario base del afiliado, equivalente al promedio del salario cotizable reportado a **LA CONTRATANTE** por los archivos de individualización del SUIR indexado de los últimos tres (3) años o fracción acorde a la Ley 87-01 y sus normas complementarias.
2. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral o documento de identificación vigente que haya sido expedido por autoridad con capacidad legal y competente para estos fines.

Dentro de dicho plazo, **LA CONTRATANTE** deberá transferir a **LA COMPAÑÍA** el monto acumulado en la cuenta del afiliado proveniente de los aportes obligatorios, conforme a las condiciones establecidas en la presente resolución y en la normativa complementaria emitida por la SIPEN vigente a la fecha. En caso de existir aportes voluntarios, estos permanecerán en la cuenta personal del afiliado.

c) Envío de Archivo de Asegurados y Beneficiarios.

LA CONTRATANTE se compromete a enviarle mensualmente a **LA COMPAÑÍA** por la vía de un en archivo físico o electrónico/digital el listado de los asegurados conjuntamente con el pago de la prima correspondiente. Dicho listado contendrá: Nombre, Documento de Identidad, Número de Seguridad Social, Sexo, Fecha Nacimiento, Salario Cotizable, Prima. De igual forma **LA COMPAÑÍA** se compromete a enviarle mensualmente a **LA CONTRATANTE**, durante los tres (3) primeros días hábiles del mes, en archivo físico o electrónico/digital el listado de los pagos realizados a los beneficiarios del seguro de discapacidad y sobrevivencia.

Dicho listado contendrá: nombre, Documento de Identidad, número de seguridad social, tipo de pensión (discapacidad-sobrevivencia), salario base, monto primer pago, monto de pensión y porcentaje del salario base que representa. Adicionalmente **LA COMPAÑÍA** se compromete a enviarle a **LA CONTRATANTE**, en archivo físico o electrónico/digital el listado de los beneficiarios del seguro de discapacidad y sobrevivencia que hayan agotado el derecho a pensión establecido en el literal a) del Artículo Primero del presente Contrato, relativo a la Cobertura y Beneficiarios del Seguro.

ARTÍCULO OCTAVO. INDISPUTABILIDAD:

Esta Póliza podrá ser disputable por omisión o declaración inexacta de los hechos que sirvieron de base para la emisión de la misma y para la inclusión de un asegurado por primera vez en el Sistema, durante los primeros doce (12) meses de su emisión.

No obstante, lo anterior, la validez de la póliza para cada asegurado no será disputada, excepto por falta de pago de las primas o por los casos establecidos en las exclusiones, una vez que el asegurado haya cotizado durante doce (12) meses para el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias independientemente de las compañías de seguros de que se trate. La indisputabilidad no será aplicable a los afiliados al Sistema de Pensiones existentes a la fecha de la resolución que aprueba el presente contrato póliza conforme lo estipulan la exclusión número 2 del Artículo Décimo Segundo del presente Contrato Póliza y que hayan cotizado al menos seis (6) meses.

El Contrato Póliza, la inclusión de un asegurado o el reingreso de un asegurado, quedará automáticamente rescindido en caso de que **LA COMPAÑÍA** obtenga pruebas de que **LA CONTRATANTE** ha omitido o alterado deliberadamente informaciones respecto a los hechos que sirvieron de base para la emisión de la misma, limitándose la responsabilidad de **LA COMPAÑÍA** a reembolsar las primas pagadas.

ARTÍCULO NOVENO: REHABILITACIÓN:

Mediante una solicitud por escrito y cumplimiento del plan que se fije para el efecto, este Contrato Póliza podrá ser rehabilitado dentro del primer año transcurrido a partir de su fecha de cancelación, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas por **LA COMPAÑÍA**.

El contrato Póliza tomará como fecha efectiva de rehabilitación la fecha de efectividad de la cobertura indicada en el endoso que se emita con estos fines cuando **LA COMPAÑÍA** apruebe dicha rehabilitación y le sea comunicada por escrito a **LA CONTRATANTE**.

ARTÍCULO DÉCIMO. PROCEDIMIENTOS LEGALES:

Comunicaciones:

Las comunicaciones que **LA CONTRATANTE** deba hacer a **LA COMPAÑÍA** y viceversa, se dirigirán directamente a las oficinas principales de ambas entidades en la República Dominicana. Sólo serán válidas las comunicaciones por escrito.

Siniestros cubiertos:

Se acuerda entre Las Partes que los siniestros cubiertos bajo esta póliza son aquellos cuya fecha de concreción de la discapacidad o fallecimiento sean en o partir del día 20 mayo del año 2025.

Leyes Aplicables:

Queda establecido que esta póliza será interpretada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y se someterá a la jurisdicción de sus Tribunales y/o instancias competentes para cualquier conflicto derivado de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CREACIÓN DE RESERVAS:

Por cada póliza, **LA COMPAÑÍA** remitirá trimestralmente a la Superintendencia de Seguros con copia a la Superintendencia de Pensiones, a más tardar quince (15) días calendario posteriores a la fecha de corte, el monto de las reservas constituidas conforme el literal b) del artículo 141 de la Ley 146-02 en relación al Contrato Póliza sobre el seguro de discapacidad y sobrevivencia, tomando como base lo establecido en las normas complementarias sobre la tasa de interés técnica, las tablas de mortalidad y de invalidez emitidas por la Superintendencia de Pensiones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. EXCLUSIONES:

No se efectuará pago alguno bajo este Contrato por ninguna pérdida que resultare o fuere causada, directa o indirectamente por:

1. **Participación en crímenes y delitos.** En los casos de solicitud de pensión por discapacidad, la aprobación o no de esta, se suspende hasta tanto se obtenga la sentencia con calidad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta exclusión no aplica para sobrevivencia.
2. **Muerte o Discapacidad.** Que sea el resultado de lesiones corporales o enfermedades catastróficas preexistentes que hubieren ocurrido o existido en, o antes de la fecha de inclusión como asegurado, en caso de tener el afiliado menos de nueve (9) meses acumulados de cotización. En el entendido de que esta exclusión no será aplicable a los afiliados al Sistema de Pensiones existentes a la fecha de la resolución que aprueba el presente contrato póliza, y que hayan cotizado al menos seis (6) meses.

PÁRRAFO: Una lesión corporal o enfermedad será considerada preexistente para el asegurado, cuando cumple por lo menos con una de las condiciones siguientes:

- a) Que previamente a su inclusión como asegurado un médico le haya elaborado un diagnóstico y se evidencie la presencia de la lesión corporal o el padecimiento de la enfermedad.
- b) Que por la historia clínica del padecimiento un perito médico así lo determine.
- c) Por Fusión o Fisión nuclear, contaminación radioactiva reacción o radiación nuclear general.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. TERMINACIÓN DEL CONTRATO PÓLIZA:

LA COMPAÑÍA y **LA CONTRATANTE** podrán dar por terminado el presente Contrato Póliza en cualquier fecha de vencimiento de primas enviándole aviso a **LA CONTRATANTE** de la terminación con por lo menos 31 días de anticipación, situación que deberá ser comunicada, en la misma fecha a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

Las Partes reconocen que el presente Contrato tendrá una duración de (1) año a partir de su firma, sujeto al cumplimiento de todas sus cláusulas, las leyes que rigen la materia y supletoriamente el derecho común.

Las partes entienden y así aceptan que, para lo no previsto en el presente Contrato, regirá de manera supletoria la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, y la Ley 146-02, y sus modificaciones y normas complementarias.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de ____ del año dos mil veinticinco (2025).

POR LA COMPAÑÍA

POR LA CONTRATANTE

SEGUNDO: SE ESTABLECE que la cobertura contemplada en el Contrato Póliza aprobado en el resolutivo **PRIMERO** de la presente resolución inicia a partir del veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). Por consiguiente, será aplicable exclusivamente a los casos cuya fecha de concreción de la discapacidad o fallecimiento ocurran en o a partir de dicha fecha. Se deja expresamente establecido que esta cobertura no tendrá efecto sobre siniestros ocurridos previos a la fecha indicada sin excepciones particulares.

TERCERO: SE DISPONE la suspensión temporal por un período máximo de ciento ochenta días (180) calendario, de los traspasos de afiliados pensionados por discapacidad, para la implementación de las adecuaciones tecnológicas necesarias que garanticen que la compañía de seguros responsable del pago de la pensión vitalicia continúe recibiendo, de manera oportuna, la prima correspondiente al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, independientemente de la administradora a la que se encuentre afiliado el pensionado.

CUARTO: SE INSTRUYE a la SIPEN, en coordinación con la TSS, UNIPAGO o cualquier otra institución que intervenga en el proceso, a realizar en un plazo de noventa (90) días calendario las modificaciones normativas, así como las adecuaciones y desarrollos tecnológicos necesarios para viabilizar los traspasos de afiliados pensionados por discapacidad, garantizando la continuidad del pago de la prima a la aseguradora que otorga el beneficio.

QUINTO: A los fines de adecuar la normativa complementaria al nuevo Contrato Póliza aprobado, la SIPEN deberá, en un plazo de sesenta (60) días calendario, realizar las modificaciones correspondientes, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a) Incorporar al formulario de solicitud de pensión, la autorización de traspaso para extensión de cobertura y descargo, mediante el cual autorice expresamente que, en caso de aprobarse la solicitud, el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual correspondiente a los aportes obligatorios, no así con los aportes voluntarios y/o extraordinarios serán transferidos a la compañía de seguros responsable del pago de la pensión vitalicia. Asimismo, el formulario establecerá la imposibilidad de realizar traspasos entre AFP o hacia el



sistema de reparto, hasta tanto se habilite un mecanismo que permita la dispersión de la prima del seguro de discapacidad y sobrevivencia a la aseguradora que otorga el beneficio por discapacidad, independientemente de la entidad en la que esté afiliado el pensionado;

- b) Prever excepción al traspaso de fondos a la aseguradora para cobertura vitalicia, para aquellos afiliados que no autoricen la transferencia del saldo acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a la compañía de seguros responsable de otorgar la cobertura vitalicia bajo el Contrato Póliza, estableciendo que estos tendrán derecho a recibir la pensión correspondiente por discapacidad hasta alcanzar la edad legal de retiro establecida en el sistema previsional, dejando constancia que de cambiar la metodología de pensión por parte su AFP, el monto a recibir, no podrá, bajo ninguna circunstancia, ser inferior al que percibía el afiliado por pensión por discapacidad. Dicho beneficio estará sujeto a las mismas condiciones establecidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0305/25, de fecha 20 de mayo de 2025, garantizando su carácter vitalicio e imprescriptible, al igual que la garantía de indexación conforme a lo dispuesto en la Ley No. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- c) Definir un procedimiento para la transferencia del saldo acumulado correspondiente a los aportes obligatorios de la CCI del afiliado pensionado por discapacidad, teniendo en cuenta que dicha transferencia deberá ocurrir a partir de la recepción de la certificación del grado de discapacidad emitida por la Comisión Técnica de Discapacidad de SIPEN;
- d) Dejar establecido la compatibilidad entre los beneficios de la Ley y sus normas complementarias, disponiendo que los aportes utilizados para financiar un beneficio previamente otorgado no serán transferibles, así como tampoco, estarán incluidos los nuevos aportes realizados con posterioridad a la transferencia del saldo a la aseguradora para el pago de la pensión por discapacidad.

SEXTO: SE INSTRUYE a la **TSS** y a **UNIPAGO** para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles realicen las adecuaciones tecnológicas necesarias que permitan que los aportes correspondientes al seguro de discapacidad y sobrevivencia de los trabajadores con edad igual o superior a sesenta y cinco (65) años sean dispersados al rubro correspondiente a dicho seguro. Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la cobertura del nuevo contrato póliza y la implementación de dicha dispersión, las compañías de seguros estarán obligadas a otorgar la cobertura correspondiente, siempre que se verifique la realización del aporte por parte del empleador dentro del referido intervalo.

SÉPTIMO: SE INSTRUYE a la **TSS** a que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles realicen las adecuaciones necesarias a fin de permitir que las compañías de seguro puedan realizar los pagos correspondientes de las retenciones de la **Seguridad Social** al momento de ejecución del primer pago, sin la generación de moras e intereses.

PÁRRAFO: Las retenciones correspondientes al Seguro Familiar de Salud relacionados con los pagos indicados en el presente artículo que no han sido dispersados, deberán ser acreditados a la Cuenta de Capitalización Individual del pensionado por discapacidad, por haber carecido de cobertura de dicho seguro.

OCTAVO: Queda establecido que el **Contrato Póliza** aprobado mediante la presente resolución tendrá carácter temporal, hasta tanto se produzca una **modificación de la ley vigente** en lo relativo a este beneficio, atendiendo los principios de sostenibilidad financiera, equidad y demás fundamentos que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

NOVENO: INSTRUIR a la Gerente General del **CNSS** a **PUBLICAR** la presente resolución en un periódico de circulación nacional, así como, **NOTIFICAR** la misma a la **SIPEN, TSS, DIDA**, demás entidades del **SDSS, CADOAR, ADAFP** y las **AFP's SIEMBRA, POPULAR, RESERVAS, CRECER, JMMB-BDI Y ATLÁNTICO**.

Dicha resolución puede ser consultada en nuestro portal institucional www.cnss.gob.do